DECRETO No. 498

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social del país mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que, con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción.

II. Que el artículo 102 de la Constitución estipula que se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social, y que, además, el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

III. Que El Salvador se ha posicionado como un destino estratégico para las inversiones en la región, lo cual ha motivado a empresas e inversionistas de todo el mundo a establecer operaciones en nuestro país; lo cual, además, ha fortalecido a diversos sectores productivos ya consolidados, conformados tanto por inversión nacional como extranjera, generando sinergias para la apertura de nuevos mercados que demandan la expansión de las inversiones ya instauradas.

IV. Que, si bien El Salvador cuenta con un marco jurídico sólido para el fomento de las inversiones, es importante potenciar la expansión de las ya existentes, priorizando aquellos sectores que no se encuentran contemplados bajo regímenes especiales, pero que poseen la capacidad para dinamizar la economía a través de nuevos proyectos de inversión nacional y extranjera.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY PARA EL FOMENTO DE LA EXPANSIÓN DE LAS INVERSIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las regulaciones especiales, así como los incentivos tributarios para fomentar la expansión de las operaciones de inversiones ya existentes en El Salvador, que aporten al crecimiento de la economía.

Sujetos beneficiarios

Art. 2.- La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ya se encuentren operando en el país y expandieren su inversión, de conformidad a lo establecido en el artículo 4.

Para efectos de esta ley, se entenderá por expansión a la inversión, todos aquellos procesos encaminados a ampliar inversiones u operaciones que tengan una antigüedad mínima de diez años en el país y cuya existencia sea comprobable. La expansión debe estar orientada a consolidar y fortalecer las operaciones productivas, para desarrollar los siguientes sectores de manufacturas diversas, considerados como estratégicos y necesarios para el crecimiento de la economía nacional: textil y confección, agroindustria, alimentos y bebidas, autopartes, electrónica, productos plásticos, calzado, productos químico-farmacéuticos, productos para la construcción y, fabricación de papel y productos de papel.

Exclusiones

Art. 3.- Esta ley no será aplicable a personas naturales o jurídicas que se encuentren gozando o hayan gozado de otros incentivos tributarios dispuestos en otras leyes generales o especiales; asimismo, no aplicará a las personas jurídicas, cuyos socios o accionistas sean o hayan sido parte de una sociedad o de personas jurídicas a las que se les hubiere revocado cualquier tipo de beneficio fiscal por causal de incumplimiento de requisitos y obligaciones legales.

Ámbito de aplicación

Art. 4.- Las inversiones de expansión podrán consistir, de forma conjunta o separada, en:

a) El establecimiento de nuevas líneas de producción industrial dentro de las instalaciones existentes o en ubicaciones adicionales.

b) La adquisición o construcción de infraestructura para la operación de nuevos centros de producción, manufactura o transformación.

c) La adquisición o construcción de infraestructura para la operación de nuevas instalaciones logísticas, de almacenamiento o de distribución vinculadas directamente al proceso productivo, a la cadena de suministro o a la entrega de productos finales del sujeto beneficiario.

d) La adquisición de maquinaria, equipo industrial, equipos tecnológicos o flotas de transporte de productos del sujeto beneficiario.

e) Establecimiento de centros de investigación, desarrollo e innovación asociados a procesos industriales o tecnológicos del sujeto beneficiario.

f) La adquisición o construcción de infraestructura para el procesamiento de materias primas o transformación de bienes intermedios. Se deberá de entender como bienes intermedios, aquellos productos que, sin estar destinados al consumo final, son utilizados como insumos en procesos productivos posteriores del beneficiario.

g) El desarrollo de infraestructura física o tecnológica para el incremento de capacidad de producción del sujeto beneficiario.

Las actividades descritas en el presente artículo no podrán implicar la simple sustitución de activos existentes sin ampliación real de la capacidad instalada o de los mercados atendidos. De igual forma, los beneficiarios de esta ley no podrán reducir las operaciones iniciales con los que cuenten previo a la expansión de su inversión.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Autoridades

Art. 5.- Las atribuciones y facultades que la presente ley señala al Ministerio de Economía serán ejercidas por la Dirección de Inversiones; las concernientes al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos; en lo que respecta a la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones de El Salvador, en adelante "INVEST", por las Unidades o Direcciones correspondientes.

Requisitos para el goce de los incentivos

Art. 6.- Para el goce de los incentivos tributarios otorgados en la presente ley, la persona natural o jurídica interesada, por medio de su apoderado o representante legal, según corresponda, deberá:

a) Calificar su perfil de inversionista ante INVEST.

b) No tener pendientes obligaciones aduaneras y tributarias, formales o sustantivas, o poseer estado de autorizado, de conformidad con lo regulado en el inciso tercero del artículo 219 del Código Tributario.

c) Obtener el Acuerdo de Calificación de la inversión de expansión ante el Ministerio de Economía.

Calificación de la inversión de expansión

Art. 7.- Para la obtención del acuerdo de calificación de la inversión de expansión, la persona natural o jurídica interesada, por medio de su apoderado o representante legal, según corresponda, deberá presentar una solicitud ante el Ministerio de Economía, la cual deberá cumplir con, al menos, los siguientes requisitos:

a) Información del solicitante:

   i. Persona natural: nombre, edad, ocupación, nacionalidad, domicilio y Documento Único de Identidad homologado. En caso éste sea extranjero deberá presentar pasaporte o carné de residente vigente.

   ii. Persona jurídica: nombre, naturaleza, nacionalidad, domicilio, Número de Identificación Tributaria y documentos vigentes que acrediten su personalidad jurídica. Asimismo, se deberá presentar el Documento Único de Identidad del representante legal y documentos vigentes que lo acrediten como tal. En caso éste sea extranjero deberá presentar pasaporte o carné de residente vigente.

   En ambos supuestos, cuando la solicitud se presente a través de apoderado, se deberá adjuntar el documento que acredite la calidad en que actúa y su documento de identificación respectivo.

b) Presentar la calificación de inversionista, emitida por INVEST.

c) Estar registrado ante la Administración tributaria salvadoreña, lo cual se acreditará con el Número de Identificación Tributaria del solicitante y su Número de Registro de Contribuyente.

d) Descripción técnica del proyecto de inversión de expansión.

e) Cronograma de ejecución del proyecto de inversión de expansión.

f) Detalle del monto de la inversión de expansión a realizar.

g) Indicación del porcentaje de la ampliación de su operación, que representa la expansión.

h) Estados financieros auditados y depositados en el Centro Nacional de Registros, de los últimos diez años previos a la solicitud.

i) Evidencia de capacidad técnica, operativa y financiera del solicitante para ejecutar el proyecto.

j) Declaración jurada de veracidad de la información y documentación presentada, así como del compromiso de cumplimiento con los requisitos derivados de la presente ley.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Economía tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para la revisión del cumplimiento de los requisitos contemplados en esta ley y determinar su admisibilidad.

Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios o la información proporcionada no es suficiente para conocer de la petición, dentro del mismo plazo requerirá al solicitante que subsane o presente los documentos que se le exijan. Para ello, contarán con un plazo máximo de diez días hábiles, los cuales podrán prorrogarse, cuando existan razones que así lo justifiquen.

Una vez recibida la respuesta a la prevención, el Ministerio de Economía tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para determinar la admisibilidad o en su defecto rechazarla.

En la resolución que admita la solicitud de calificación, se deberá requerir opinión al Ministerio de Hacienda a fin de verificar que el solicitante, socio o accionista de éste, no tenga obligaciones aduaneras y tributarias, formales o sustantivas, pendientes, o poseer estado de autorizado, de conformidad con lo regulado en el inciso tercero del artículo 219 del Código Tributario.

Recibida la opinión del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía deberá emitir la resolución que corresponda, en el plazo máximo de diez días hábiles.

En el caso de que la solicitud sea rechazada, el interesado podrá presentar una nueva, para lo cual podrá requerir el acompañamiento de INVEST.

Contenido del acuerdo de calificación

Art. 8.- El acuerdo de calificación de la inversión de expansión deberá contener, como mínimo:

a) El nombre del titular.

b) El nombre del proyecto de la inversión de expansión.

c) Lugar donde se realizarán las actividades incentivadas.

d) El monto de la inversión para la expansión.

e) El porcentaje de la ampliación de su operación, que representa la expansión.

f) El detalle de las actividades incentivadas, especialmente la cantidad de los bienes que proyecta producir, cuando corresponda.

g) Los montos de Impuesto sobre la Renta declarados y computados durante los últimos diez ejercicios fiscales.

Beneficio sobre inversión de expansión

Art. 9.- Los sujetos beneficiarios gozarán, como beneficio tributario sobre la inversión de capital, de un crédito tributario acreditable contra el Impuesto sobre la Renta.

Los créditos tributarios se otorgarán de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de esta ley, y podrán ser utilizados en su totalidad durante el plazo de diez años a partir de obtenida la calificación por parte del Ministerio de Economía.

El beneficiario previo al vencimiento del plazo, si aun contare con créditos tributarios por utilizar, podrá solicitar una ampliación hasta por el mismo plazo establecido en el inciso anterior. En este caso, el beneficiario deberá:

a) Justificar los motivos por los cuales no utilizó el crédito tributario dentro del plazo autorizado.

b) Indicar los aspectos pendientes de ejecución del proyecto.

c) Presentar un informe fiscal auditado, adicional al informe que semestralmente presente.

d) No tener pendientes obligaciones aduaneras y tributarias, formales o sustantivas, o poseer estado de autorizado, de conformidad con lo regulado en el inciso tercero del artículo 219 del Código Tributario.

e) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), c), i) y j) del artículo 7 de esta ley.

El crédito tributario que no pudiere ser acreditable en un año se acumulará para los ejercicios siguientes, para seguir acreditándose hasta la finalización del plazo otorgado, o de su extensión. Finalizado dicho plazo, el derecho a acreditarse el crédito tributario se extinguirá y no podrá deducirse de la base imponible de los impuestos ni solicitarse su devolución, ni trasladarse a otros sujetos por efectos de fusión de sociedades o cualquier supuesto de cesión global de activos y pasivos.

Beneficio para el establecimiento de la expansión de las inversiones

Art. 10.- Los sujetos beneficiarios gozarán de exención total del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos inmuebles a ser utilizados en la expansión. Para el goce de la exención el sujeto beneficiario deberá utilizar el referido bien en la operación de expansión durante el plazo mínimo de cinco años y conservarlo en propiedad en ese mismo plazo. En caso de incumplimiento de lo establecido en esta disposición, el sujeto beneficiario deberá declarar y pagar el tributo que correspondía al momento de la adquisición.

La exención a la que se refiere este artículo podrá ser aplicada durante el plazo de diez años a partir de obtenida la calificación por parte del Ministerio de Economía.

Prohibición sobre el uso de los incentivos

Art. 11.- Se prohíbe a los sujetos beneficiarios, el traslado de los beneficios tributarios regulados en esta ley, a favor de sujetos relacionados y/o terceros independientes, bajo cualquier modalidad o negociación entre partes, que impliquen el uso de estrategias de triangulación para obtener indebidamente dichos beneficios; así como el uso de cualquier método que dé lugar a la evasión o elusión de tributos.

La realización de este tipo de operaciones dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas y penales vinculadas con los delitos de Defraudación al Fisco, conforme a lo regulado en la normativa correspondiente.

Montos de inversión

Art. 12.- El incentivo establecido en el artículo 9 se otorgará en función de los siguientes rangos de inversión:

a. Rango I: monto de la inversión de expansión comprendido entre un millón y diez millones de dólares de los Estados Unidos de América ($1,000,000.00 a $10,000,000.00). Se aplica un crédito tributario del Impuesto sobre la Renta equivalente al diez por ciento de la inversión.

b. Rango II: monto de la inversión de expansión comprendido entre diez millones con un centavo de dólar y veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América ($10,000,000.01 a $20,000,000.00). Se aplica un crédito tributario del Impuesto sobre la Renta equivalente al veinte por ciento de la inversión.

c. Rango III: monto de la inversión de expansión de veinte millones de dólares con un centavo de dólar de los Estados Unidos de América ($20,000,000.01) en adelante. Se aplica un crédito tributario del Impuesto sobre la Renta equivalente al treinta por ciento de la inversión.

El crédito tributario podrá utilizarse a partir del ejercicio fiscal en que se obtenga el Acuerdo de Calificación por el Ministerio de Economía.

La cantidad de crédito tributario acreditable contra el Impuesto sobre la Renta a pagar, que el sujeto beneficiado podrá utilizar cada ejercicio de imposición, será únicamente sobre el excedente que resulte de restar el mejor resultado de dicho impuesto, que el beneficiario haya declarado y computado durante los últimos diez

ejercicios fiscales, ajustado por el último dato de inflación anual emitido por el Banco Central de Reserva del El Salvador previo a la calificación del proyecto.

Los sujetos beneficiarios únicamente podrán deducirse de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, el valor de los activos que se hubieren adquirido como resultado del proyecto calificado, como deducción por depreciación en cuanto sean aplicables los beneficios de la presente ley. Los sujetos beneficiarios no podrán deducirse de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, el valor de los activos que se hubieren adquirido como resultado del proyecto calificado, ya sea como costo, gasto o como deducción de los activos.

Inicio de ejecución de la expansión

Art. 13.- Los proyectos de expansión deberán iniciar operaciones en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la calificación otorgada por el Ministerio de Economía, salvo causa debidamente justificada. El incumplimiento de este plazo será causal de revocatoria de la calificación.

Sobre el control de las inversiones de expansión y del régimen tributario

Art. 14.- La aplicación de la presente ley, en lo que concierne a la inversión, le corresponderá al Ministerio de Economía y, en cuanto a la vigilancia y control efectivo del régimen fiscal, le corresponderá al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones, así como en cualquier otra normativa que se emita amparada en las potestades otorgadas por este cuerpo normativo.

Las referidas autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, regularán el funcionamiento y aplicación de la presente ley; debiendo emitir los acuerdos de calificación y de cualquier otra naturaleza para viabilizar la efectiva operación, pudiendo a su vez, realizar inspecciones y controles para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este cuerpo legal.

Cualquier esquema, operación o triangulación mediante la cual los beneficios fiscales otorgados sean utilizados, directa o indirectamente, para favorecer actividades distintas a las autorizadas, o a sujetos diferentes del beneficiario originalmente designado, será considerado un mecanismo de evasión fiscal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y REVOCATORIA DE LA CALIFICACIÓN

Obligaciones de los beneficiarios

Art. 15.- Todo beneficiario titular de un Acuerdo de Calificación otorgado de conformidad con la presente ley deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contar con los permisos de operación y autorizaciones correspondientes al tipo de actividad productiva, comercio o servicios a realizar.

b) Llevar los respectivos registros auxiliares con sus documentos de respaldo, registros contables y demás controles internos pertinentes, que permitan comprobar fehacientemente los activos, costos, gastos e ingresos asociados al proyecto calificado, respecto del resto de activos y operaciones que realice el beneficiario, además, la aplicación del crédito tributario que demuestre el correcto goce de los beneficios tributarios establecidos en esta ley. Dichos documentos, registros auxiliares y controles deben ajustarse también a las exigencias generales que sobre la materia disponen las normativas tributarias, leyes y disposiciones específicas que la autoridad tributaria disponga para estos efectos.

c) Contar con los servicios de un auditor o una firma independiente de auditoría debidamente autorizada por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, la que deberá emitir informes semestrales. Dichos informes contendrán pronunciamientos acerca del cumplimiento de las

obligaciones del beneficiario, establecidas en la presente ley. Los informes deberán de ser presentados a la Dirección General de Impuestos Internos y al Ministerio de Economía en los plazos siguientes:

i. El informe correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta de junio deberá presentarse a más tardar el día treinta y uno de octubre del mismo año.

ii. El Informe y anexos correspondientes al período comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre, deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco meses siguientes de finalizado el período que se informa.

Los auditores y firmas de auditoría que incumplan los plazos legales de presentación de los informes establecidos en esta ley, se les revocará la autorización para emitirlos.

d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa o lugar de operación del sujeto beneficiario, a delegados de los Ministerios de Economía y de Hacienda, este último a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, así como también proporcionar toda la información y documentación veraz requerida por éstos.

e) Proporcionar la información que le sea solicitada por el Ministerio de Economía, en el ejercicio de las facultades que esta ley le confiere, para lo cual podrá requerir informes especiales certificados por auditores calificados.

f) Solicitar autorización al Ministerio de Economía para realizar modificaciones al proyecto de expansión de inversión previamente calificado.

g) Cumplir con el resto de las obligaciones establecidas en la presente ley, durante el plazo estipulado.

Revocatoria de la calificación

Art. 16.- En caso de cualquier incumplimiento a esta ley y demás normativa aplicable por parte de los sujetos beneficiados, el Ministerio de Economía podrá revocar la calificación, sin perjuicio de las sanciones administrativas, tributarias o penales que correspondan. En caso de revocarse la calificación, el Ministerio de Economía informará al Ministerio de Hacienda, para hacer efectivo el cese de los incentivos otorgados.

Cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Dirección General de Impuestos Internos compruebe que un beneficiario de la ley está haciendo un mal uso de los beneficios tributarios o incumpla las obligaciones establecidas en la presente ley para su otorgamiento, lo notificarán al Ministerio de Economía para que éste revoque el acuerdo de calificación.

De revocarse los beneficios, se procederá al pago de los tributos y demás cargas correspondientes a las que hubiere lugar, desde la fecha del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y demás normativa aplicable.

Si se llegara a determinar que en los casos establecidos en los incisos anteriores ha existido abuso del goce de dicho beneficio, no operará la caducidad de la facultad de fiscalización y liquidación del tributo y sus accesorios.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Facilidad en trámites

Art. 17.- Para efecto que las expansiones de las inversiones de que trata esta ley puedan ser fácilmente establecidas y desarrolladas, el Estado reconoce a sus titulares, procedimientos breves y sencillos para su formalización de conformidad a la normativa vigente, acorde a las competencias de las instituciones involucradas en los respectivos procesos de autorización o legalización de las referidas inversiones.

Cumplimiento normativo

Art. 18.- Los sujetos beneficiados por la presente ley deberán cumplir con todas las normativas técnicas, medioambientales, tributarias, aduaneras, laborales y demás que sean aplicables. Asimismo, para gozar de los incentivos otorgados, deberán mantenerse solventes de sus obligaciones patronales, previsionales y de seguridad social correspondientes.

Normativa

Art. 19.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para que, dentro de sus respectivas competencias, por sí o a través de la Dirección General de Impuestos Internos, emita las resoluciones o actuaciones administrativas con la finalidad de evacuar consultas o aclarar aspectos relacionados con la aplicación de las disposiciones del presente régimen especial, así como cualquier otro aspecto relacionado con lo dispuesto en este decreto. Con el objeto de darle cumplimiento a lo que estas disposiciones establecen se aplicarán, en carácter supletorio, las disposiciones contenidas en el Código Tributario.

También se faculta al Ministerio de Economía y a INVEST, a fin de que puedan emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones y cualquier otro instrumento administrativo necesario e indispensable, con la finalidad de garantizar dentro de sus respectivas competencias, una correcta y adecuada aplicación de lo regulado en esta ley.

Carácter especial de la ley

Art. 20.- La presente ley es de carácter especial y prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe.

Supletoriedad

Art. 21.- Para todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Vigencia

Art. 22.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

ÓRGANO JUDICIAL